



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0617/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Marte Rodríguez contra la Sentencia núm. 0410/2021 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0410/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Juan Marte Rodríguez contra la sentencia núm. núm. 026-02-2016-SCIV-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo del 2016, por las razones expuestas precedentemente.*

La sentencia previamente descrita presuntamente fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor Juan Marte Rodríguez, el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio núm. SGRT-2120, emitido por César José García Luca, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido en manos del señor José Almonte.

Asimismo, la indicada sentencia fue notificada a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio núm. SGRT-2122, emitido por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0410/2021 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil veintiuno (2021), fue depositado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), el día primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 125/2021, instrumentado por Arnor D. Dotel Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión adoptada en su sentencia núm. 0410/2021 emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), esencialmente, en los motivos siguientes:

*1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan Marte Rodríguez, y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de octubre de 2013, se cayó un transformador propiedad de la recurrida, impactando un vehículo que se encontraba estacionado en la calle Nicolás de Ovando, núm. 77, Simón Bolívar, de esta ciudad, cuya propiedad reclama el recurrente, dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0049/2015, de fecha 15 de enero de 2015; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada, la corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en consecuencia, revocó el fallo apelado, declaró inadmisibile la demanda original por falta de calidad del demandante.*

*2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: Primero: violación al derecho de propiedad, al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, y errada aplicación de la norma; Segundo: Violación por ilogicidad e insuficiencia de motivos con errada interpretación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil dominicano, e incorrecta aplicación de los artículos 1,382, 1,384, del Código Civil dominicano; Tercero: sentencia carente de motivos, y con una ilogicidad manifiesta; Cuarto: desnaturalización de los hechos y sentencia infundada. Quinto: violación del artículo 45 de la Ley núm. 834 del 1978.*

*3) En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para por estar vinculados, el recurrente alega, en resumen, que la corte entendió que no poseía calidad para interponer la demanda de que se trata sin tomar en cuenta el contrato de venta original por el cual adquirió el vehículo que resultó con los daños que reclama, que también depositó la matrícula original del referido bien, por lo tanto, no debió la alzada desconocer su derecho de propiedad; que la alzada desnaturalizó los hechos, al no referirse en la sentencia impugnada que el certificado de propiedad está a nombre de Manuel Hernández Vargas, el cual le vendió a Félix Oliva Valdez, en fecha 27 de enero de 2007, y este a su vez le vendió al recurrente en fecha 09 de enero de 2008, contratos que aportó en originales debidamente notariados y registrados; que al fallar en el sentido expresado la alzada dejó su sentencia carente de motivos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) *La parte recurrida no presentó memorial de defensa por lo que fue pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 1884-2017, de fecha 28 de febrero de 2017.*

5) *La corte para emitir su fallo estableció lo siguiente: que en el expediente reposa el contrato de venta del vehículo que sufrió los daños, en el cual se hace constar que el automóvil marca Peugeot, modelo 205, del año 1994, fue vendido por Félix Oliva Valdez al señor Juan Marte Rodríguez, previo a la ocurrencia del siniestro; que no obstante la existencia de dicha venta, de un análisis del contrato se ha podido comprobar que el mismo no ha sido registrado lo que le da fecha cierta al contrato terceros de venta y como vía de consecuencia lo hace oponible a terceros; que del estudio del certificado de propiedad de vehículo de motor, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo tipo automóvil, placa No. A222561, marca Peugeot, modelo 205 Júnior, año 1994, es propiedad de Pedro Manuel Hernández Vargas; que sólo el propietario del vehículo es quien ostenta el interés de demandar por alegados daños y perjuicios cuando hayan situaciones que le perjudiquen; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que siendo esto así, esta Corte ha podido determinar según los documentos depositados en el legajo, que el propietario del automóvil descrito en otra parte de esta sentencia, al cual le ocasionaron los daños, es propiedad de Pedro Manuel Hernández Vargas, por lo que procede acoger, el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, y en consecuencia declarar inadmisibile la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Juan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Marte Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por falta de calidad del referido señor.*

*6) Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurren en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación. Igualmente hemos tenido el criterio constante de que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*

*7) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que las pretensiones incidentales planteadas por la entonces recurrente, hoy recurrida, procedían, ya que el contrato de venta que refiere el recurrente, refleja que, en efecto, le fue vendido el vehículo involucrado en el hecho por Félix Oliva Valdez, previo a la ocurrencia del siniestro, sin embargo, no fue registrado para hacerlo oponible a terceros.*

*8) El artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm.61-92, aplicable al caso por ser la ley vigente al momento de la ocurrencia del accidente, dispone que la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, probatorio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.*

*9) En materia de propiedad de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala de que solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quién es propietario de su vehículo.*

*10) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios.*

*11) En las consideraciones anteriores el referido tribunal reconoció que, lo expuesto no supone un absolutismo, toda vez que la titularidad reconocida en dicho documento es *juris tantum*, es decir, que admite la prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que hasta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil.*

*12) Es decir, que para probar un derecho de propiedad apoyado en un contrato de venta este debe haber sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente, advirtiendo la corte, en la especie, que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*este evento no se materializó previo a la ocurrencia de los hechos, lo cual impedía al demandante ejercer derecho de acción para reclamar los daños que pudo haber sufrido el vehículo de que se trata, por lo tanto, el análisis de la alzada lejos de vulnerar el derecho de propiedad del recurrente, se circunscribe en una realidad que debió desplazar el recurrente para acreditar sus derechos, lo cual no hizo según comprobó la corte a qua.*

*13) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esto en el entendido de que la corte usó su facultad soberana para apreciar los documentos de la causa, de los cuales forjó su convicción y entendió, sin desnaturalización alguna, que la demanda primigenia resultaba inadmisibile por carecer el demandante de calidad para interponerla al no haber demostrado ser el propietario del vehículo que recibió los daños, por lo que procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no contestó sus conclusiones ni se refirió a las pruebas aportadas, en especial al acta policial informativa de fecha 11 de octubre de 2013, así como el acto de comprobación de notario, con los cuales demostró los daños causados al vehículo, documentos que poseen un valor probatorio Juris Tatum, es decir, que se bastan por sí, y que demostraban la responsabilidad de la recurrida, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384. del Código Civil por lo que la sentencia recurrida carece de falta de motivos.*

*15) Hemos sido de criterio de que cuando se formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, los jueces deberán pronunciarse respecto de dichos medios antes de cualquier otro asunto. En la especie, la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación intentado por la recurrida, quien perseguía la revocación del fallo apelado y como consecuencia la inadmisión de la demanda por falta de calidad del hoy recurrente, lo que encontró procedente luego de analizar los documentos que le fueron aportados, entre ellos el contrato de venta del vehículo impactado, del cual retuvo que no fue registrado en tiempo oportuno para hacerlo oponible a terceros, por lo que su propiedad seguía en manos de otra persona, por lo tanto, no podía el recurrente reclamar los alegados daños.*

*16) De manera que, una vez la alzada consideró procedentes las conclusiones vertidas por la entonces recurrente y acogió la inadmisibilidad citada, no estaba obligada a ponderar los medios probatorios que apoyaban el fondo de la causa en cuanto a la reclamación de los daños producto de la caída del transformador sobre el vehículo objeto de la causa, ya que al tenor del artículo 44 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*834-78, las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo, en consecuencia, la ponderación de los medios que estén dirigidos a robustecerlo resultan inoperantes, de ahí que, no se advierte el vicio invocado, por lo tanto, se desestima.*

*17) En el desarrollo de su quinto medio de casación el recurrente alega, en resumen, que la corte hizo una incorrecta aplicación del artículo 45 de la Ley núm. 834 del 1978, al estimar el medio de inadmisión presentado por la actual recurrida, cuando este resultaba extemporáneo, pues no fue propuesto ante el juez de primera instancia.*

*18) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que por ante el tribunal de primer grado la hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, EDEESTE, no compareció por lo que fue pronunciado el defecto en su contra; que esta interpuso el recurso de apelación que produjo la sentencia impugnada, siendo uno de sus planteamientos el medio de inadmisión de la demanda por falta de calidad del recurrido, lo que acogió la alzada.*

*19) Con ocasión de dicha solicitud de inadmisibilidad de la demanda original, el actual recurrente Juan Marte Rodríguez, se limitó a solicitar que se confirme la sentencia atacada y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, alegando a tales fines, conforme su escrito justificativo de conclusiones, que ha quedado probado mediante la certificación de fecha 19 de enero de 2015, que las líneas de media tensión (12.5kv) y de baja tensión (240v-120v) existente en la dirección donde ocurrió el hecho son propiedad de la empresa recurrente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*20) Ha sido el criterio de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público. Puesto que, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes. En ese sentido no habiendo el recurrente expresado a la corte lo ahora invocado, sin que esta a su vez haya podido evaluar su justeza, el medio examinado carece de procedencia, por lo que desestima.*

*21) En tales circunstancias, se aprecia que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

*22) Procede compensar las costas del procedimiento, debido a que la parte gananciosa ha incurrido en defecto, pronunciado por resolución núm. 1884-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente, señor Juan Marte Rodríguez, procura que se acoja el presente recurso de revisión, y en consecuencia se proceda a la anulación de la Sentencia núm. 0410/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que, la Sentencia emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia, contiene vicios que vulneran derechos Constitucionales y fundamentales que perjudican a la parte recurrente tales como: Primer Medio Violación al Derecho de Propiedad, al DEBIDO PROCESO DE LEY, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, y ERRADA aplicación de la Norma; Segundo Medio: Violación por Falta de ponderación de las pruebas e insuficiencia de motivos con errada interpretación del artículo 141, 341, 302, 322 y 323 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, e incorrecta aplicación de los artículo 1,382, 1,384, del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: SENTENCIA CARENTE DE MOTIVOS, y con una ilogicidad manifiesta; por lo que la parte recurrente al estar inconforme con la decisión impugnada promueve los siguientes medios de casación.*

*PRIMER MEDIO: QUE FUNDAMENTA EL PRESENTE Recurso de Revisión Constitucional, VIOLACION al Derecho de Propiedad, AL DEBIDO PROCESO DE LEY, Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, y ERRADA aplicación de la Norma, al ser la sentencia impugnada violatoria, a los artículos 544, 1,134, 1,135, 1,382, y 1,341, del Código Civil Dominicano, y a los artículos 51, 68, 69. de la Constitución Dominicana.*

*PRIMER MEDIO.*

*RESULTA: Que, según consta en la sentencia recurrida en su página 13, 3er. y 4to. Considerando. Dice la Corte a-quo, así como también la Suprema Corte, dice en la página 7, numeral 7, dice que el contrato no fue Registrado,... INOBSERVANDO QUE SI ESTA REGISTRADO, y que el recurso tenía dos efectos uno suspensivo y otro devolutivo por ende se el efecto devolutivo debía tomarse de cero para rendir su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia a partir de la Corte... solo el propietario del Vehículo es quien ostenta el interés de demandar en justicia por alegados daños y perjuicios cuando hayan situaciones que le perjudiquen sin embargo falla de forma contraria sin ponderar ni tomar en cuenta que el demandante hoy recurrente aportó los documentos de adquisición del derecho de propiedad vehículo en cuestión y que le Ostenta ese derecho sobre el vehículo afectado, depositando ante la Corte a-qua, pruebas medulares tales como: Original del contrato de venta donde el Sr. JUAN MARTE RODRÍGUEZ, adquiere el Vehículo Automóvil privado. Marca Color AZUL, Placa No. A-222561, Chasis cual se encuentra firmas del Notario actuante y PEUGEO, No. VF320AH1125327842, Año 1994; actualmente legalizada las la firmas del Notario actuante y debidamente registrado en el registro civil, de fecha anterior a la Corte, (ver inventario anexo) también aporto la matricula Original del Automóvil privado, Marca PEUGEO, Color AZUL, Placa No. A-222561, Chasis No. VF320AH1125327842, Año 1994. Por ende, no debió la Corte a-quo, desconocer el derecho de propiedad de un adquiriente de buena fe, y que probo en buena lit, de derecho que a estos documentos poseen un valor probatorio Juris tantum, y demuestran la calidad de propietario del Sr. JUAN MARTE RODRÍGUEZ, por lo que la sentencia impugnada afecta tanto el derecho de propiedad como la tutela judicial efectiva. Por lo que este medio debe ser acogido (SIC).*

*(...)*

*RESULTA: Que, el artículo 1,134 del Código Civil Dominicano, estable que: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Deben llevarse a ejecución de buena fe. Y por su parte el Art. 1,135 del Código Civil Dominicano, estable que: Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. Por ende el Sr. JUAN MARTE RODRÍGUEZ, está dotado de calidad suficiente para reclamar los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo más los daños que ha sufrido por tener más de Tres (03) años sin su vehículo para poder transportar su esposa al trabajo y los niños al colegio (por lo que ha tenido que recurrir a pagar taxi y carritos publico) ya que son daños constantes y que hoy por hoy no han sido resarcido por la propietaria de la cosa que origino los daños la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) (SIC).*

*RESULTA: Que, el Artículo 68 de la Constitución Dominicana, establece que la: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*RESULTA: Que, el Artículo 69 de la Constitución Dominicana, establece que: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen un el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. --*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO MEDIO QUE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE REVISION. Violación por ilogicidad e insuficiencia de PONDERACION DE PRUEBAS Y MOTIVOS, con una errada interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, e incorrecta aplicación de los artículos 302, 322, 323, 1,382, 1,384, del Código Civil Dominicano.*

*SEGUNDO MEDIO:*

*RESULTA: Que, Que, según consta en la sentencia DE LA Corte en su página 13, 3er. y 4to. Considerando. Y posteriormente también la Suprema Corte, dice en la página 7, numeral 7, y pagina 8 , dice que el contrato no fue Registrado,...en su sentencia de marras hace una motivación genérica e insuficiente que en modo alguno suple una motivación armónica y basada en lógica y en la realidad de los hechos, dado que las pruebas aportadas por la parte recurrida ante la Corte, a quo, al fallar como lo hizo entendió que y que TAMBIEN FUERON Aportadas la pruebas a la suprema corte para que PONDERARAN QUE LA CORTE A-QUO, HABIA ERRADO EN NO PONDERAR EL EFECTO DEVOLUTIVO DEL RECURSO DE APELACION . LO CUAL LA SUPREMA NO OTORGO VALOR, POR ENDE DEBIA VERIFICAR SI EL DERECHO HABIA SIDO BIEN O MAL APLICADO COMO AL EFECTO SE APLICO ...según que el certificado de propiedad o sea la matrícula del Vehículo está a nombre del Sr. Manuel Hernández Vargas desconociendo que esté ultimo le vendió el vehículo al Sr. Félix Oliva Valdez, en fecha 27-01-2007, y este a su vez le vendió en fecha 09- 01-2008, al Sr. JUAN MARTE RODRÍGUEZ, actual propietario del vehículo que reclama los daños ( donde ambos contratos de venta están redactados ante notario público y registrado en el registro civil) por ende su existencia y naturaleza, no son contradichos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pero sí su origen entre las partes, por lo cual el tribunal los retiene en cuanto a su existencia y naturaleza, como hechos no controvertidos y admitidos entre las partes. por lo que es algo ilógico, y carente de motivo que la sentencia impugnada siendo así las cosas en buen derecho no debió la Corte a quo, declarar inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. JUAN MARTE RODRÍGUEZ, en contra de la propietaria de la cosa inanimada que origino los daños o sea la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)... olvidar que según la doctrina y la Jurisprudencia establecen: todas las personas que han sido víctima del hecho de la cosa inanimada, es decir, carente de vida, para establecer responsabilidades, no tienen que demostrar la falta, bastare con probar que el hecho ocurrió, el daño ocasionado y que dicha cosa tiene propietario, como lo es el caso de la especie con el propietario del Vehículo según se prueba con los dos (02) contratos de venta de en fechas 27-01-2007, y 09-01-2008, (ambos hechos ante notario público y registrado en el registro civil y ser oponible a terceros) donde adquiere el Sr. JUAN MARTE RODRÍGUEZ, el derecho de propietario que reclama los daños ocasionados y por ende no debe existir impedimento alguno para que el hoy recurrente reciba el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la recurrida y que hoy se reclaman. Por lo que este motivo debe ser acogido.*

*(...)*

*RESULTA: Que, ha quedado probado mediante con la Original de la Certificación de fecha 19-01-2015, Sobre la Propiedad de Redes de Media y Baja tensión en la Calle Nicolás de Ovando. Sector Simón Bolívar, en Santo Domingo Distrito Nacional, República Dominicana la cual se certifica lo siguiente: Que las Líneas de media tensión (12.5kV) y de Baja Tensión (240V-120V) Existente en la citada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dirección son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE) que debe responder por los daños ocasionados con la cosa inanimada de su propiedad, es por eso que somos de opinión que la sentencia apelada por la recurrente esta basada en buen derecho y con espíritu de justicia por lo que este recurso debe ser ACOGIDO. PUESTO QUE NO VIOLA EL ART. 1165, DEL CODIGO CIVIL por que se ve claro que fue Registrado dicho contrato de compra venta... (SIC)*

*RESULTA: Que, ha sido claramente probado, 1ro. La falta imputable a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE); 2do. Un daño causado al demandante el Sr. JUAN MARTE RODRÍGUEZ, 3ro. La relación de causalidad entre el daño y la falta precedentemente expuesta.*

*RESULTA: Que, según lo ha sostenido la Jurisprudencia Dominicana, de manera Profusa y firme mediante la decisión (No.22, Pr; feb. 2010, B. J. 1191) Que las Empresas de Distribución de Energía no son prestadoras de Servicios Públicos, dotadas de las Prerrogativas del Estado, sino que Fueron Creadas para realizar por sí mismas y a través de sus entidades subordinadas actividades industriales y comerciales, por lo que son susceptibles de ser sometidas a todo tipo de Vías de Ejecución al igual que las empresas de Propiedad Privadas.*

**TERCER MEDIO. QUE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE REVISION. Con los vicios siguientes SENTENCIA CARENTE DE MOTIVOS, y con, una ilogicidad manifiesta.**

**TERCER MEDIO.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que, la Suprema Corte, VIOLACION DE LOS ART. 22, 51, 68, 69, Dominicana, y los arts. 544, del Código Civil Dominicano, y los arts. 302, 1 322 Y 323, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, SOBRE CONSTITUCIONALES, ya que fue aportada al debate el tanto el acta policial informativa de fecha 11/10/2013, comprobación de Notario realizado por el Lie. FELIPE DE JESÚS DUARTE, Abogado, Notario Público, para los del Número del Distrito Nacional, el cual comprobó los daños mediante acto No.23/2013, de comprobación con traslado de notario, por ende estos documentos poseen un valor probatorio Juris Tatum, es decir, que se bastan por si solos: como pruebas, a fin de que la sentencia a intervenir le sea oponible, con todas sus consecuencias legales con su responsabilidad como propietaria del referido Transformador de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), de conformidad y en virtud de los artículos, 1,382, 1,383 y 1,384. Del Código Civil de la República Dominicana, no se pronunció al respecto la Corte a-quo, por ende, la sentencia impugnada está plagada de Falta de motivación Ya que el Tribunal, a-quo no contesto las conclusiones del hoy recurrente, por lo que la sentencia impugnada es ilógica y carente de Motivos emitiendo una sentencia infundada. Por lo que este medio debe ser acogido.*

*RESULTA: Que, en virtud del Art. 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos ‘Toda persona tiene derecho a oída, con las debidas garantías u dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal, laboral o cualquier otro carácter’’, y cuyo artículo 25 establece: ser numeral 1, Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, cuando tal violación sea cometida por personas que actúen ejercicio de sus funciones oficiales’ (22 de Nov. de 1969, aprobada por Res. del Congreso Nacional del 25 de Dic. 1977). (....)*

*RESULTA: Que, el artículo el Art. 1,135 del Código Civil Dominicano, estable que: Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. Por ende, así las cosas el hoy recurrente tiene calidad suficiente para reclamar en justicia los daños causados por la cosa inanimada de la recurrida la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este i(EDEESTE), por lo que este motivo debe ser acogido.*

*RESULTA: Que, el Artículo 68 de la Constitución dominicana, establece que la: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

En sus conclusiones, el recurrente solicita lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR el Presente Recurso de Revisión Constitucional, como regular y Valido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por que satisface los requerimientos del art. 53 de la Ley 137- 11, del 13 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11, del 04 de Julio del 2011, y en CONSECUENCIA ANULAR por los Motivos Expuestos la Sentencia Civil No.0410 / 2021, de fecha Veinticuatro (24) días del mes de FEBRERO del año Dos Mil Veintiuno (2021); dictada por la Ira. Sala de la Suprema Corte de Justicia, Distrito Nacional, Rep. Dom.*

*SEGUNDO: Acoger la Casación contra la Sentencia Civil No.026- 02-2016-SCIV-00271, de fecha Treinta y uno (31) días del mes de MARZO del año Dos Mil Dieciséis (2016); dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Rep. Dom.*

*TERCERO: ANULAR la Sentencia Civil No.026-02-2016-SCIV00271, de fecha Treinta y uno (31) días del mes de MARZO del año Dos Mil Dieciséis (2016); dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Rep. Dom.*

*CUARTO: Sin costas.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.R.L (Edeeste), procura, de manera principal la inadmisibilidad, y de manera subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado contra la Sentencia núm. 0410/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fundamentado en lo siguiente:

### ***DE MANERA PRINCIPAL***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A qué conforme al acto de alguacil marcado con el Núm. 110/2021 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial ARNOR D. DOTEL BRITO, alguacil ordinario de La Cámara Penal de La Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor JUAN MARTE RODRIGUEZ notifica en cabeza de acto el Recurso de REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL NUM. 0140/2021 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*ATENDIDO: A qué conforme al acto de alguacil marcado con el Núm. 125/2021 de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial ARNOR D. DOTEL BRITO, alguacil ordinario de La Cámara Penal de La Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor JUAN MARTE RODRIGUEZ notifica en cabeza de acto el Recurso de REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL NUM. 0140/2021 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*ATENDIDO: A qué cómo se evidencia en los actos precedentemente descrito la parte recurrente EL SEÑOR JUAN MARTE RODRIGUEZ, través de su abogado constituido y apoderado especial, fue notificado el recurso fuera de los plazos y en franca violación del Artículo 54 numeral 1 y 2 de LA LEY 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS  
CONSTITUCIONALES (...).*

*AHORA NOS AVOCAMOS A CONTESTAR LOS MEDIOS  
INVOCADOS POR EL SEÑOR JUAN MARTE RODRIGUEZ EN  
RELACION A LA REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA DE LA  
SENTENCIA CIVIL NUM. 0140/2021 DE FECHA VEINTICUATRO  
(24) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO  
(2021), DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*PRIMER MEDIO. QUE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO  
DE REVISION CONSTITUCIONAL. VIOLACION AL DERECHO AL  
DERECHO DE PROPIEDAD, AL DEBIDO PROCESO DE LEY, Y A  
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y ERRADA APLICACIÓN DE LA  
NORMA AL SER LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLATORIA A LOS  
ARTICULOS 544, 1.134, 1,135 1,382 Y 1,341 DEL CODIGO CIVIL  
DOMINICANO, Y A LOS ARTICULOS 51, 68, 69 DE LA  
CONSTITUCION DOMINICANA.*

*(...)*

*ATENDIDO (4): A que ha sido juzgado que los jueces del fondo, en  
virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su  
criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de  
pruebas aportados, que, por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando  
de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de  
convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran  
pertinentes para su edificación. Igualmente hemos tenido el criterio  
constante de que la falta de ponderación de documentos solo constituye  
una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*

*ATENDIDO (5): A que del estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que las pretensiones incidentales planteadas por la entonces recurrente, hoy recurrida, procedían, ya que el contrato de venta que refiere el recurrente, refleja que, en efecto, le fue vendido el vehículo involucrado en el hecho por Félix Oliva Valdez, previo a la ocurrencia del siniestro, sin embargo, no fue registrado para hacerlo oponible a terceros.*

*ATENDIDO (6): A que el artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm.61-92, aplicable al caso por ser la ley vigente al momento de la ocurrencia del accidente, dispone que la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas. En materia de propiedad de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante de que solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DCII, es garantía de quién es propietario de su vehículo.*

*ATENDIDO (7): A que la parte recurrente EL SEÑOR JUAN MARTE RODRIGUEZ, solo se ha limitado a criticar el fallo impugnado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO (8): A que en el recurso de revisión solo se ha limitado, a describir, enunciar y transcribir textos legales, sin probar los hechos de la causa, citando que es el daño, la supuesta falta atribuible a LA EMPRESA EDEESTE, que el guardián es la persona física o moral, que tiene el uso, control y dirección de La cosa. Cita de igual manera el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, sin probar fehacientemente los hechos que originaron el siniestro.*

*ATENDIDO (9): A que ha sido criterio constante que cuando se formula un pedimento relativo a una excepción o un medio de inadmisión, como en el caso de la especie, que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD PROPUESTO UN MEDIO CONSISTENTE EN LA FALTA DE CALIDAD DEL RECORRENTE EL SEÑOR JUAN MARTE RODRIGUEZ, por no ser el propietario del vehículo tipo automóvil, placa No. A222561, marca Peugeot, modelo 205, año 1994, es propiedad de Pedro Manuel Hernández Vargas, que el propietario del vehículo es quien ostenta el interés de demandar por alegados daños y perjuicios cuando hayan situaciones que le perjudiquen; (...)*

*ATENDIDO 11: De un simple análisis del expediente en cuestión la parte recurrente alega sin probar, como se podrá determinar no se violentaron los procedimientos en relación al reclamo del Señor Juan Marte Rodríguez; Toda vez que la Corte a-qua acogió un medio planteado por EDEESTE en relación a la falta de calidad para demandar en justicia, que la corte a-qua no está ni estaba obligada a ponderar otros medios, toda vez que dicho proceso fue declarado INADMISIBLE, de manera que, una vez la CORTE AQUA consideró procedentes las conclusiones vertidas por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) y que acogió la inadmisibilidad, no estaba obligada a ponderar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medios probatorios que apoyaban el fondo de la causa en cuanto a la reclamación de los daños producto de la caída del transformador sobre el vehículo objeto de la causa, ya que al tenor del artículo 44 de la Ley 834-78, las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo, en consecuencia, la ponderación de los medios que estén dirigidos robustecerlo resultan inoperantes.*

**SEGUNDO MEDIO. QUE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL. VIOLACION POR ILOGICIDAD E INSUFICIENCIA DE PONDERACION DE PRUEBAS Y MOTIVOS. CON UNA ERRADA INTERPRETACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO, E INCORRECTA APLICACION DE LOS ARTICULOS 302, 322, 323, 1,382, 1,384 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO.**

*ATENDIDO (12): reiteramos una vez la CORTE A-QUA consideró procedentes las conclusiones vertidas por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) y que acogió la inadmisibilidad, no estaba obligada a ponderar los medios probatorios que apoyaban el fondo de la causa en cuanto a la reclamación de los daños producto de la caída del transformador sobre el vehículo objeto de la causa, ya que al tenor del artículo 44 de la Ley 834-78, las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo, en consecuencia, la ponderación de los medios que estén dirigidos robustecerlo resultan inoperantes.*

*(...) ATENDIDO (14): A que sentencia de marras página 9 numeral 13 NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A REITERADO LO SIGUIENTE; 13) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esto en el entendido de que la corte usó su facultad soberana para apreciar los documentos de la causa, de los cuales forjó su convicción y entendió, sin desnaturalización alguna, que la demanda primigenia resultaba inadmisibile por carecer el demandante de calidad para interponerla al no haber demostrado ser el propietario del vehículo que recibió los daños, por lo que procede rechazar los medios examinados y en consecuencia el presente recurso de casación.*

*ATENDIDO (15): En efecto, La Corte A-qua como LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hizo una correcta aplicación del derecho que rige la materia en cuestión alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de FALTA DE BASE LEGAL, y que tampoco contiene las menciones que establece el Art. 141 del Código Procesal Civil. Sin embargo, el recurrente lo que se limita es hacer crítica abstracta sin decir de manera particular en qué consisten las omisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las formalidades violadas o los vicios de la motivación de la sentencia impugnada;*

*ATENDIDO (16): Que de lo que se queja La Parte Recurrente es de que La Corte A-qua dio una mala motivación de la sentencia, lo que no es cierto, ya que si examinamos La Sentencia Impugnada la misma contiene en su parte de encabezado, contiene los nombres de Los Jueces, de Los Abogados, y de Las Partes, Sus Conclusiones, y contiene una exposición bastante ampliada de Los hechos y de Los Puntos de derechos que justifican el dispositivo del fallo impugnado. Por lo que se puede concluir que el medio de falta de base legal, es simplemente, un conjunto retórico de citas jurisprudenciales, pero que en modo alguno señala un defecto técnico particular al fallo impugnado;*

*ATENDIDO (17): A que el fallo impugnado contiene en los aspectos examinados una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que procede desestimar y rechazar en todas sus partes*  
**EL RECURSO EN REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL NUM. 0140/2021 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR SUPUESTO AGRAVIOS VIOLACION ARTICULOS 22,51,68,69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y LOS ARTICULOS 544 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO Y LOS ARTICULOS 302,322 Y 323 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO, Y SOBRE TODO LA VIOLACION DE LOS PRECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSTITUCIONALES ENTRE ELLOS S.C.J. 3RA SALA, 30 DE ENERO 2013, NO. 39 B. J. 1226 LOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, (TC/0264/15, TC/0355/16 Y TC/0710/17), A FAVOR DE la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE Este), S. A. (en lo adelante, EDE Este)*

*TERCER MEDIO. QUE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE REVISION, CON LOS VICIOS SIGUIENTES SENTENCIA CARENTE DE MOTIVOS Y CON UNA ILOGICIDAD MANIFIESTA.*

*ATENDIDO (18): A que la parte recurrente EL SEÑOR JUAN MARTE RODRIGUEZ MANIFIESTA que la dicto la Sentencia Núm. 0410/2021, Expediente Núm. 2016-2373, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, carece de vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.*

*ATENDIDO (19): De todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de revisión constitucional.*

En el dispositivo de su escrito de defensa el recurrido solicita:

*PRIMERO; DECLARAR LA INADMISIBILIDAD EL RECURSO EN REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL NUM. 0140/2021 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR LA VIOLACION AL ARTICULO 54 NUMERAL 1 Y 2 DE LA LEY 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. G. O. 10622 DEL 15 DE JUNIO DE 2011. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO EN REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL NUM. 0140/2021 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes por improcedente mal fundando y carente de toda base legal EL RECURSO EN REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL NUM. 0140/2021 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE JUSTICIA, POR SUPUESTOS AGRAVIOS VIOLACION DE LOS ARTICULOS 22,51,68,69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y LOS ARTICULOS 544 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO Y LOS ARTICULOS 302,322 Y 323 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO, Y SOBRE TODO LA VIOLACION DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES ENTRE ELLOS S.C.J. 3RA SALA, 30 DE ENERO 2013, NO. 39 B. J. 1226 LOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, (TC/0264/ 15, TC/0355/ 16 Y TC/0710/ 17).  
SEGUNDO: SIN COSTAS*

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0410/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 0410/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00271, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia de la Sentencia núm. 0049/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

5. Copia del Acto núm. 155-21, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contentivo de notificación de sentencia al Licdo. Santo Alejandro Pinales, abogado de la parte recurrente, señor Juan Marte Rodríguez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Marte Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 0049/2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), acogió en parte la demanda, condenó a la parte demandada al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$700,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales recibidos producto del desplome de un transformador que cayó sobre el vehículo propiedad del recurrente.

Insatisfecha con la señalada decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00271, del treintiuno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), revocó en todas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus partes la sentencia apelada y declaró inadmisibile la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Marte Rodríguez contra la indicada empresa, en razón de que el vehículo al que le ocasionaron los daños es propiedad de Pedro Manuel Hernández Vargas y no del demandante.

No conforme con la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Juan Marte Rodríguez interpuso un recurso de casación del que resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 0410/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dispuso su rechazo.

El recurrente, no conforme con la decisión de la corte *a quo* interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia núm. 0410/2021, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, lo que quiere decir que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida, sin contar el día de notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*dies ad quem*).

9.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que a la parte recurrente le fue notificada la decisión impugnada, Sentencia núm. 0410/2021, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio núm. SGRT-2120, emitido por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia; mientras que



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, que el recurso fue presentado previo a su notificación, por lo que el plazo para recurrir no había comenzado a correr. En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado observando el plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-111.

9.5. Sobre el indicado plazo, la parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso de revisión fundamentado en el no cumplimiento del artículo 54.1, numeral 1 y 2 de la Ley núm. 137-11, y como fundamento de ello, señala la existencia de los actos l núm. 110/2021, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y núm. 125/202, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante los cuales el señor Juan Marte Rodríguez notifica el recurso de revisión contra la sentencia ahora impugnada núm. 0140/2021; y alega que los indicados actos ponen en evidencia que el recurso interpuesto por el recurrente, Juan Marte Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, fue notificado «fuera de los plazos y en franca violación del Artículo 54 numeral 1 y 2 de la ley 137-11».

9.6. Que el examen de los actos precedentemente señalados, los núms. 110/2021 y 125/2021, a los que hace alusión el recurrente, ponen de relieve que los mismos se refieren a la notificación a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), del recurso de revisión, lo que es diferente a la actuación procesal relativa a la interposición del recurso el cual ocurre mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, por lo que para examinar si el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, los indicados actos núm. 110/2021 y 125/2021, no son los que sirven de punto de partida, sino el que se deposita en el tribunal de donde proviene la decisión impugnada, lo cual ocurrió el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. Que si bien es cierto en el expediente reposa el Acto núm. 155/21, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, núm. 0410-2021, al Licdo. Santo Alejandro Pinales, en su calidad de abogado de la parte recurrente, señor Juan Marte Rodríguez, no menos cierto es que el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia impugnada a la persona o al domicilio de la parte notificada y no al domicilio del abogado, razón por la cual el indicado acto de alguacil no es hábil para el cálculo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, antes citado, sino que la notificación fue válidamente realizada mediante Oficio núm. SGRT-2120, emitido por César José García Luca, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, como se ha señalado anteriormente.<sup>1</sup> En virtud de lo anterior, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe disponerse su rechazo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.8. Por otra parte, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.9. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violación a su derecho de propiedad, falta de ponderación de las pruebas e insuficiencia de motivos respecto a una parte

<sup>1</sup>Ver sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del recurso de casación; violaciones al derecho a una tutela judicial efectiva y errada aplicación de la ley; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional prescribió en la Sentencia TC/0123/18 que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.11. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, luego del estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la violación a su derecho de propiedad, falta de ponderación de las pruebas e insuficiencia de motivos respecto a una parte del recurso de casación; violaciones al derecho a una tutela judicial efectiva y errada aplicación de la ley, ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de ellas.

9.12. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, este también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.13. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada ley núm.137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que la alegada omisión de estatuir y falta de motivos respecto a una parte del recurso de casación; violaciones al derecho a un juez imparcial y al procedimiento preestablecido, al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y al procedimiento particular de la materia, así como a la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación de la ley le es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 202200152 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9.14. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.15. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo a la obligación de la debida motivación de las sentencias, así como que uno de los efectos de las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidades cuando son dictaminadas es que eluden el conocimiento del fondo del proceso y de los documentos que le sirven de sustento.

### **10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

10.1. El recurrente, señor Juan Marte Rodríguez, procura que sea declarada la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia sea anulada la Sentencia núm. 0410/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), invocando que esa alta corte incurrió en violación a su derecho de propiedad, falta de ponderación de las pruebas e insuficiencia de motivos respecto a una parte del recurso de casación; violaciones al derecho a una tutela judicial efectiva y errada aplicación de diversas disposiciones legales.

10.2. Los fundamentos de la alegada violación a su derecho de propiedad, falta de ponderación de las pruebas e insuficiencia y carencia de motivos, los sustenta en el hecho de que presuntamente la sentencia impugnada vulnera su derecho de propiedad por cuanto en su sentencia señala que el contrato de venta del vehículo en cuestión no fue registrado; sin embargo, no ponderó que el hoy recurrente aportó los documentos de adquisición del derecho de propiedad del vehículo en cuestión y que ostenta ese derecho sobre este.

10.3. Respecto a la existencia de falta de ponderación de documentos, la recurrente señaló que ante la corte *a quo* fueron depositadas pruebas medulares no ponderadas, a saber, original del contrato de venta donde el señor Juan Marte Rodríguez adquiere el vehículo marca Peugeot, color azul, Placa núm. A-222561, chasis VF320AH1125327842, año 1994, debidamente registrado en el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro civil, y la matrícula del indicado automóvil, por lo que la alzada no debió desconocer el derecho de propiedad de un adquirente de buena fe que probó su derecho en base a estos documentos que poseen un valor probatorio *juris tantum*, y que demuestran la calidad de propietario de Juan Marte Rodríguez, por lo que la sentencia impugnada afecta tanto el derecho de propiedad como la tutela judicial efectiva.

10.4. Sobre este tópico, el recurrente señala que está dotado de calidad para demandar en daños y perjuicios por los daños ocasionados a su vehículo al tener más de tres años sin poder transportar a su esposa al trabajo y los niños al colegio, por lo que ha tenido que recurrir a pagar taxi, entre otros, lo que aún no ha sido resarcido por la propietaria de la cosa que originó el daño que es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).

10.5. Alega el recurrente, además, que la sentencia impugnada señala que el contrato de compra de vehículo no fue registrado, para lo cual hace una motivación genérica e insuficiente, y que demostraba que la corte de apelación había errado en la aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación; que la corte señaló que el certificado de propiedad está a nombre de Manuel Hernández Vargas desconociendo que este último le vendió el vehículo al señor Félix Oliva Valdez, el veintisiete (27) de enero de dos mil siete (2007), y este a su vez le vendió el nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008) a Juan Marte Rodríguez, actual propietario del vehículo, donde ambos contratos están notariados y registrados en el registro civil, razón por la cual no debió ser declarada inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios.

10.6. Adicional a lo anterior, el recurrente alega que fue probada mediante certificación del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), que la propiedad de las redes eléctricas de media y baja tensión que causaron los daños es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Edeeste), pues «las Líneas de media tensión (12.5kV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes en la citada dirección son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A», por lo que se demuestra en el caso la falta, el daño y la relación de causalidad.

10.7. Sobre la alegada violación a diversas disposiciones legales, la recurrente señala que fue también depositada el acta policial informativa del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), y la comprobación notarial realizada por Felipe de Jesús Duarte, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual comprobó mediante Acto núm. 23/2013, que la empresa recurrida es propietaria del transformador que causó los daños, que la corte *a quo* emitió su decisión plagada de falta de motivación ya que no contestó las conclusiones del hoy recurrente.

10.8. De su lado, la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad, S.A. (Edeeste), procura que se disponga el rechazo del presente recurso de revisión bajo el fundamento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a cada uno de los medios de casación que presentaron los recurrentes, así como también procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que las pretensiones incidentales planteadas por la entonces recurrente, procedían puesto que, en virtud del artículo 1, de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, dispone que la matrícula o certificado de propiedad es el documento comprobatorio del derecho de propiedad en un vehículo.

10.9. En cuanto al alegada omisión de ponderación de pruebas y falta de motivos, la parte recurrida señala que constituye un criterio constante que cuando se formula una excepción o un medio de inadmisión, como es en el caso la falta de calidad, «la corte a qua no estaba obligada a ponderar otros medios, toda vez que dicho proceso fue declarado inadmisibile», de manera que la corte



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación al acoger la inadmisibilidad no tenía la obligación de examinar los documentos «probatorios que apoyaban el fondo de la causa en cuanto a la reclamación de los daños producto de la caída del transformador sobre el vehículo objeto de la causa».

10.10. Asimismo, sostiene que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, de que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que la sentencia impugnada contiene todas las enunciaciones correspondientes, toda vez que tiene los nombres de los jueces, las partes, sus conclusiones y una exposición bastante ampliada de los hechos y de los puntos de derechos que justifican el dispositivo del fallo impugnado.

10.11. En relación con el alegato desarrollado por la parte recurrente, confrontados con los argumentos de defensa de los recurridos en revisión, de que en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se produjo una alegada falta de ponderación de las pruebas e insuficiencia de motivos, en lo que respecta a que el recurrente aportó los documentos de adquisición de derecho de propiedad del vehículo en cuestión, destacamos que del estudio de la referida decisión se puede retener el hecho de que la referida falta no queda comprobada, toda vez que esa alta corte, de forma manifiesta, desarrolla los argumentos bajo los cuales fundamentó la desestimación de los medios de casación que estos plantearon en relación a la sentencia emitida por la corte de apelación *a quo*, núm. 026-02-2016-SCIV-00271, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual, luego de revocar la sentencia de primer grado, declaró inadmisibile la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Marte Rodríguez por efecto de que el vehículo al que le ocasionaron los daños producto de la caída de un transformador eléctrico, es propiedad del señor Pedro Manuel Hernández Vargas y no del demandante, hoy recurrente en revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. Lo antes señalado se evidencia en las argumentaciones realizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ponderar los medios de casación propuestos por Juan Marte Rodríguez en su escrito, verificándose que de forma clara y precisa la referida sala, en su Sentencia núm. 0410/2021, fundamentó el rechazo de esos argumentos, en esencia, en los motivos siguientes:

*7) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que las pretensiones incidentales planteadas por la entonces recurrente, hoy recurrida, procedían, ya que el contrato de venta que refiere el recurrente, refleja que, en efecto, le fue vendido el vehículo involucrado en el hecho por Félix Oliva Valdez, previo a la ocurrencia del siniestro, sin embargo, no fue registrado para hacerlo oponible a terceros.*

*8) El artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm.61-92, aplicable al caso por ser la ley vigente al momento de la ocurrencia del accidente, dispone que la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, probatorio del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.*

*9) En materia de propiedad de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala de que solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quién es propietario de su vehículo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios.*

*11) En las consideraciones anteriores el referido tribunal reconoció que, lo expuesto no supone un absolutismo, toda vez que la titularidad reconocida en dicho documento es juris tantum, es decir, que admite la prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que hasta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil.*

*12) Es decir, que para probar un derecho de propiedad apoyado en un contrato de venta este debe haber sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente, advirtiéndose la corte, en la especie, que este evento no se materializó previo a la ocurrencia de los hechos, lo cual impedía al demandante ejercer derecho de acción para reclamar los daños que pudo haber sufrido el vehículo de que se trata, por lo tanto, el análisis de la alzada lejos de vulnerar el derecho de propiedad del recurrente, se circunscribe en una realidad que debió desplazar el recurrente para acreditar sus derechos, lo cual no hizo según comprobó la corte a qua.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Sobre el argumento presentado por el recurrente relacionado con la existencia de una vulneración a su derecho de propiedad, por alegadamente no haber sido ponderados los documentos de adquisición del vehículo en cuestión y falta de motivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión, al ponderar la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, en donde dispuso la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios por falta de calidad del recurrente, determinó que la matrícula del vehículo que había recibido el daño no estaba registrada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a nombre del demandante original, ahora recurrente, ni tampoco existía registro alguno que haga que el contrato de compra de vehículo sea oponible a terceros.

10.14. Es menester señalar que los jueces, al momento de emitir su decisión, están en la obligación de dar motivos en sus decisiones respecto a las pretensiones de las partes, como sustento de las garantías al debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido prescrito por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0025/22, en donde señaló:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*g. En la antes citada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también dictaminó otras cinco normas adicionales. En este orden de ideas, especificó al efecto que [...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.15. En ese orden, indicamos que en cuanto al argumento planteado por la parte recurrente sobre de la falta de motivos e ilogicidad de la decisión impugnada, que alegadamente exhibe la sentencia impugnada, no queda evidenciada dicha irregularidad, toda vez que del análisis realizado por este tribunal constitucional queda comprobado que en la Sentencia núm. 0410/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se realizan las ponderaciones de lugar respecto a las razones que condujeron a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante su sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00271, a declarar inadmisibile la demanda en daños y perjuicios por falta de calidad del recurrente.

10.16. En vista de lo antes señalado, este tribunal constitucional es de postura de que la decisión impugnada cumple con el test de la debida motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, en donde se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 0410/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se satisface este requisito, pues en la misma se dio respuesta a los medios de casación que presentó el señor Juan Marte Rodríguez en su memorial, en cuanto a la inexistencia de falta de análisis de los medios probatorios que este aduce incurrió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de emitir la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00271, por cuanto emitió las razones por las cuales procedía la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad «ya que el contrato de venta que refiere el recurrente, refleja que, en efecto, le fue vendido el vehículo involucrado en el hecho por Félix Oliva Valdez, previo a la ocurrencia del siniestro, sin embargo, no fue registrado para hacerlo oponible a terceros».

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación, se satisface el presente requisito en vista de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró, en control de casación, si los jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emitir la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00271 realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a declarar inadmisibile por falta de calidad la demanda en daños y perjuicios.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 0410/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se satisface este requisito en vista de que en sus motivaciones están los fundamentos bajo los cuales dictaminó que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que no incurrió en falta de motivación al momento de emitir la sentencia recurrida en casación.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* El referido requisito en la decisión impugnada queda satisfecho, ya que como adelantáramos, en la 0410/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se hacen enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* El presente requisito queda satisfecho al estar debidamente motivada la 0410/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce en ese momento la vigente Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se cumple con el quinto y último requisito del test.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. En vista de lo antes citado, subrayamos que no le es imputable a la Sentencia núm. 0410/2021 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una falta e insuficiencia de motivos, respecto al medio de casación presentado por el recurrente en torno a la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00271, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual revocó en todas sus partes la sentencia apelada y declaró inadmisibles las demandas en daños y perjuicios interpuestas por el señor Juan Marte Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en razón de que el vehículo al que le ocasionaron los daños es propiedad de Pedro Manuel Hernández Vargas y no del demandante; de ahí que procede rechazar el presente medio de revisión.

10.18. En relación con el medio presentado por el recurrente de que no fueron valorados los documentos que justifican la adquisición de la propiedad del vehículo en cuestión, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Suprema Corte de Justicia, al ponderar la decisión emitida por la Corte de Apelación, procedió a verificar que la documentación que alegadamente acreditaba la propiedad del recurrente, como lo es el «contrato de venta del vehículo que sufrió los daños, en el cual se hace constar que el automóvil marca Peugeot, modelo 205, del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), fue vendido por Félix Oliva Valdez al señor Juan Marte Rodríguez, previo a la ocurrencia del siniestro» no tenía fecha cierta por efecto de que no se encontraba registrado, y por tanto, no era oponible a terceros; así como también que según el certificado de propiedad del vehículo de motor, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo «es propiedad de Pedro Manuel Hernández Vargas». Sobre el particular, en esa decisión se transcribe lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La corte para emitir su fallo estableció lo siguiente: que en el expediente reposa el contrato de venta del vehículo que sufrió los daños, en el cual se hace constar que el automóvil marca Peugeot, modelo 205, del año 1994, fue vendido por Félix Oliva Valdez al señor Juan Marte Rodríguez, previo a la ocurrencia del siniestro; que no obstante la existencia de dicha venta, de un análisis del contrato se ha podido comprobar que el mismo no ha sido registrado lo que le da fecha cierta al contrato terceros de venta y como vía de consecuencia lo hace oponible a terceros; que del estudio del certificado de propiedad de vehículo de motor, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo tipo automóvil, placa No. A222561, marca Peugeot, modelo 205 Júnior, año 1994, es propiedad de Pedro Manuel Hernández Vargas; que sólo el propietario del vehículo es quien ostenta el interés de demandar por alegados daños y perjuicios cuando hayan situaciones que le perjudiquen; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que siendo esto así, esta Corte ha podido determinar según los documentos depositados en el legajo, que el propietario del automóvil descrito en otra parte de esta sentencia, al cual le ocasionaron los daños, es propiedad de Pedro Manuel Hernández Vargas, por lo que procede acoger, el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, y en consecuencia declarar inadmisibile la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Juan Marte Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por falta de calidad del referido señor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.19. En ese sentido, consideramos que la Sentencia núm. 0410/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, más que abstenerse de valorar los documentos, las pruebas y el derecho de propiedad del recurrente, lo que hace es entender como correcta la aplicación de la ley realizada por la corte de apelación respecto a que si un contrato de venta de vehículo no está registrado, no es oponible a terceros, y por tanto la demanda es inadmisibles, interpretación que constituye una facultad de los jueces del fondo, al tiempo de valorar las pruebas y los hechos. Sobre esta facultad, en la decisión impugnada se señala que:

*6) Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación. Igualmente hemos tenido el criterio constante de que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*

*7) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que las pretensiones incidentales planteadas por la entonces recurrente, hoy recurrida, procedían, ya que el contrato de venta que refiere el recurrente, refleja que, en efecto, le fue vendido el vehículo involucrado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el hecho por Félix Oliva Valdez, previo a la ocurrencia del siniestro, sin embargo, no fue registrado para hacerlo oponible a terceros.*

10.20. En cuanto al argumento de la parte recurrente de que se ha incurrido en el vicio falta de ponderación de pruebas relevantes y de los hechos, lo que daba lugar a la casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación, por cuanto fue depositada i) la certificación del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), emitida por la Superintendencia de Electricidad, que hace constar que las redes eléctricas responsables de los daños pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), lo que establece la relación causal; ii) acta policial del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que documenta que se desplomó un transformador marca T.T.G.S., que cayó sobre el vehículo objeto de litigio; iii) acto de comprobación notarial con traslado, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el Lic. Felipe de Jesús Duarte, notario público de los del número del Distrito Nacional, que documenta que el transformador de electricidad que causó los daños es propiedad de la empresa recurrida, entre otros; sobre el particular, la corte *a quo* señaló lo siguiente:

*15) Hemos sido de criterio de que cuando se formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, los jueces deberán pronunciarse respecto de dichos medios antes de cualquier otro asunto. En la especie, la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación intentado por la recurrida, quien perseguía la revocación del fallo apelado y como consecuencia la inadmisión de la demanda por falta de calidad del hoy recurrente, lo que encontró procedente luego de analizar los documentos que le fueron aportados, entre ellos el contrato de venta del vehículo impactado, del cual retuvo que no fue registrado en tiempo oportuno para hacerlo oponible a terceros, por lo que su propiedad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguía en manos de otra persona, por lo tanto, no podía el recurrente reclamar los alegados daños.*

*16) De manera que, una vez la alzada consideró procedentes las conclusiones vertidas por la entonces recurrente y acogió la inadmisibilidad citada, no estaba obligada a ponderar los medios probatorios que apoyaban el fondo de la causa en cuanto a la reclamación de los daños producto de la caída del transformador sobre el vehículo objeto de la causa, ya que al tenor del artículo 44 de la Ley 834-78, las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo, en consecuencia, la ponderación de los medios que estén dirigidos a robustecerlo resultan inoperantes, de ahí que, no se advierte el vicio invocado, por lo tanto, se desestima.*

10.21. En este sentido, esta sede considera que la Suprema Corte de Justicia, al entender conforme a derecho la inadmisibilidad de la parte recurrente de su demanda en daños y perjuicios, solo podía valorar los cuestionamientos del memorial de casación relativos a la falta de calidad del demandante ahora recurrente por no haber registrado su contrato de venta de vehículo, para hacerlo oponible a terceros, lo que implicaba la imposibilidad de avocarse a ponderar la documentación que permitía valorar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tales como la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad, por encontrarse dichas verificaciones relacionadas con el fondo del asunto; que al decidir de esta manera, en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción, puesto que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando son acogidas, es que eluden el conocimiento del fondo del asunto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.22. En atención a que la Sentencia núm. 0410/2021, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por el señor Juan Marte Rodríguez, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Marte Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0410/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Marte Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0410/2021, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento a la parte recurrente, señor Juan Marte Rodríguez; y a la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**